



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 549

Bogotá, D. C., lunes, 10 de julio de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### FE DE ERRATAS

#### FE DE ERRATAS

Senado de la República

*Gaceta del Congreso* 362, viernes 3 de junio de 2016

En la *Gaceta del Congreso* 362 del viernes 3 de junio de 2016, Senado de la República, se publicó el **Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales*”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

Debido a un error de la Imprenta Nacional, en la edición de esta *gaceta* se omitió la publicación del índice y el artículo 1° del proyecto de la referencia. Por lo tanto, se publica nuevamente en la *Gaceta del Congreso* número 549 de 2017, dejando constancia de que los documentos enviados por el Senado de la República llegaron completos.

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del Acuerdo, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta en seis (6) folios.

El presente proyecto de ley consta de trece (13) folios.

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
Ginebra, 2012

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales\*

ÍNDICE

- Preámbulo
- Artículo 1: Relación con otros convenios, convenciones y tratados
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Beneficiarios de la protección
- Artículo 4: Trato nacional
- Artículo 5: Derechos morales
- Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas
- Artículo 7: Derecho de reproducción
- Artículo 8: Derecho de distribución
- Artículo 9: Derecho de alquiler
- Artículo 10: Derecho de poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas
- Artículo 11: Derecho de radiodifusión y comunicación al público
- Artículo 12: Cesión de derechos
- Artículo 13: Limitaciones y excepciones

\* El presente Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012.

PUBLICACIÓN OMPI	
No. 228(S)	
ISBN 978-92-805-2261-7	

OMPI 2012

ÍNDICE (continuación)	
Artículo 14: Duración de la protección	
Artículo 15: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas	
Artículo 16: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos	
Artículo 17: Formalidades	
Artículo 18: Reservas y notificaciones	
Artículo 19: Aplicación en el tiempo	
Artículo 20: Disposiciones sobre la observancia de los derechos	
Artículo 21: Asamblea	
Artículo 22: Oficina Internacional	
Artículo 23: Condiciones para ser parte en el Tratado	
Artículo 24: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado	
Artículo 25: Firma del Tratado	
Artículo 26: Entrada en vigor del Tratado	
Artículo 27: Fecha en la que surten efecto las obligaciones dimanantes del Tratado	
Artículo 28: Denuncia del Tratado	
Artículo 29: Idiomas del Tratado	
Artículo 30: Depositario	
<b>Preámbulo</b>	<p>Las Partes Contratantes,</p> <p>Desearias de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible,</p> <p>Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,</p> <p>Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y tecnológica,</p> <p>Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales,</p> <p>Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información,</p> <p>Reconociendo que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales,</p> <p>Refiriéndose a la Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos;</p> <p>Han convenido lo siguiente:</p>

<p>2</p> <p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p>	<p><b>Artículo 1</b></p> <p><b>Relación con otros convenios, convenciones y tratados</b></p> <p>1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT, o de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.</p> <p>2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.</p> <p>3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado.<sup>1, 2</sup></p> <p><sup>1</sup> <i>Declaración concertada relativa al artículo 1:</i> Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta a cualesquiera derechos u obligaciones previstos en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o a su interpretación, y queda entendido asimismo que el párrafo 3 no obliga a una Parte Contratante del presente Tratado a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir ninguna de sus disposiciones.</p> <p><sup>2</sup> <i>Declaración concertada relativa al artículo 1.3:</i> Queda entendido que las Partes Contratantes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las disposiciones sobre prácticas anticompetitivas.</p>
<p>3</p> <p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p>	<p><b>Artículo 2</b></p> <p><b>Definiciones</b></p> <p>A los fines del presente Tratado, se entenderá por:</p> <p>a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;<sup>3</sup></p> <p>b) "fijación audiovisual", la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;<sup>4</sup></p> <p>c) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;</p> <p>d) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del artículo 11, la "comunicación al público" incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, u oída y vista, por el público.</p> <p><sup>3</sup> <i>Declaración concertada relativa al artículo 2.a):</i> Queda entendido que la definición de "artistas intérpretes o ejecutantes" incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.</p> <p><sup>4</sup> <i>Declaración concertada relativa al artículo 2.b):</i> Queda confirmado que la definición de "fijación audiovisual" que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT.</p>

<p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p>	<p>5</p>
<p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p> <p><b>Artículo 3</b> <b>Beneficiarios de la protección</b></p> <p>1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.</p> <p>2. A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.</p> <p><b>Artículo 4</b> <b>Trato nacional</b></p> <p>1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.</p> <p>2. Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.</p> <p>3. La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.</p>	<p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p> <p><b>Artículo 5</b> <b>Derechos morales</b></p> <p>1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:</p> <p>i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y</p> <p>ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.</p> <p>2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.</p> <p>3. Las vías de recurso para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente artículo estarán regidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.<sup>5</sup></p>
<p><sup>5</sup> Declaración concertada relativa al artículo 5: A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen</p> <p>[Footnote continued on next page]</p>	<p><sup>5</sup> Declaración concertada relativa al artículo 5: A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen</p>

<p>6</p> <p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p>	<p><b>Artículo 6</b> <b>Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas</b></p> <p>Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y</li> <li>ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.</li> </ol>	<p>7</p> <p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p>
<p>7</p>	<p><b>Artículo 8</b> <b>Derecho de distribución</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.</li> <li>2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada.<sup>7</sup></li> </ol>	<p><b>Artículo 9</b> <b>Derecho de alquiler</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.</li> <li>2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes.<sup>8</sup></li> </ol> <p><sup>7</sup> <i>Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.</i></p> <p><sup>8</sup> <i>Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y</i></p>

<p>9</p> <p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 12</b> <b>Cesión de derechos</b></p> <p>1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.</p> <p>2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.</p> <p>3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita <i>supra</i>, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.</p>
<p>8</p> <p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 10</b> <b>Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas</b></p> <p>Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 11</b> <b>Derecho de radiodifusión y de comunicación al público</b></p> <p>1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.</p> <p>2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.</p> <p>3. Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilizaciones, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2.</p> <p><small>[Footnote continued from previous page] al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.</small></p>

<p>10</p> <p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p>	<p><b>Artículo 13</b> <b>Limitaciones y excepciones</b></p> <p>1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.</p> <p>2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.<sup>9</sup></p> <p><b>Artículo 14</b> <b>Duración de la protección</b></p> <p>La duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.</p> <p><sup>9</sup> <i>Declaración concertada relativa al artículo 13: La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) también se aplica mutatis mutandis al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado.</i></p>
<p>11</p> <p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p>	<p><b>Artículo 15</b> <b>Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas</b></p> <p>Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley.<sup>10, 11</sup></p> <p><sup>10</sup> <i>Declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.</i></p> <p><sup>11</sup> <i>Declaración concertada relativa al artículo 15: La expresión "medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes", al igual que en el WPPT, debería interpretarse en un sentido amplio, para hacer referencia también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.</i></p>



**Artículo 16****Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos**

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> *Declaración concertada relativa al artículo 16: La declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del WCT también se aplica mutatis mutandis al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado.*

**Artículo 17**  
**Formalidades**

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

**Artículo 18**  
**Reservas y notificaciones**

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.
2. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Dicha notificación podrá también hacerse ulteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

**Artículo 19**  
**Aplicación en el tiempo**

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la

<p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p> <p>15</p> <p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p> <p>aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.</p> <p>3. La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.</p> <p>4. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos ilícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.</p>	<p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p> <p>15</p> <p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p> <p>b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.</p> <p>c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.</p> <p>2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.</p> <p>b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 23.2 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.</p> <p>c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.</p> <p>3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.</p> <p>b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.</p> <p>4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.</p>
<p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p> <p>Artículo 20</p> <p><b>Disposiciones sobre la observancia de los derechos</b></p> <p>1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.</p> <p>2. Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.</p> <p>Artículo 21</p> <p><b>Asamblea</b></p> <p>1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.</p>	<p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p> <p>Artículo 20</p> <p><b>Disposiciones sobre la observancia de los derechos</b></p> <p>1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.</p> <p>2. Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.</p> <p>Artículo 21</p> <p><b>Asamblea</b></p> <p>1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.</p>

<p>16</p> <p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p>	<p>5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 22</b> <b>Oficina Internacional</b></p> <p>La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 23</b> <b>Condiciones para ser parte en el Tratado</b></p> <p>1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.</p> <p>2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.</p> <p>3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 24</b> <b>Derechos y obligaciones en virtud del Tratado</b></p> <p>Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.</p>	<p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 25</b> <b>Firma del Tratado</b></p> <p>El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, por toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 26</b> <b>Entrada en vigor del Tratado</b></p> <p>El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 27</b> <b>Fecha efectiva para ser parte en el Tratado</b></p> <p>El presente Tratado vinculará:</p> <p>i) a las 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;</p> <p>ii) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 28</b> <b>Denuncia del Tratado</b></p> <p>Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.</p>	<p>Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales BTAP (2012)</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 29**  
**Idiomas del Tratado**

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

**Artículo 30**  
**Depositario**

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

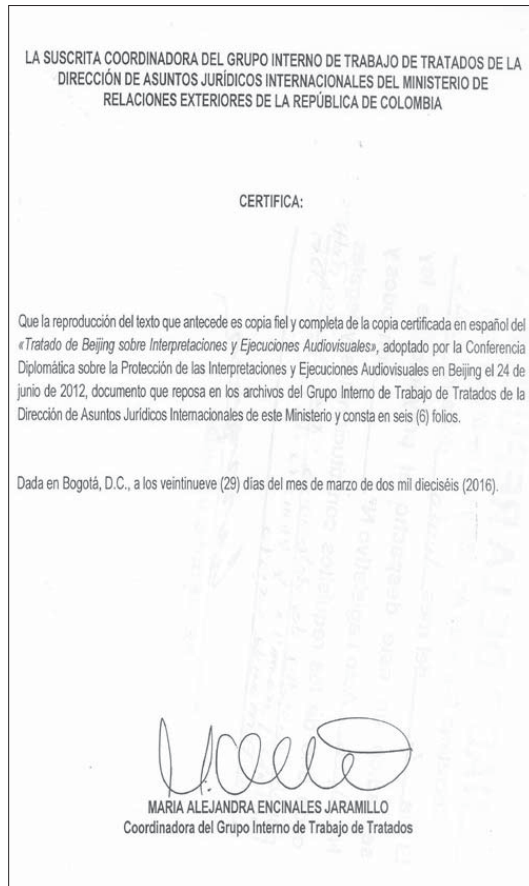
Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto original en español del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales adoptado el 24 de junio de 2012.



Francis Gurry  
Director General  
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual



7 de mayo de 2013



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley “Por medio de la cual se aprueba el *“Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”*, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

### I. ANTECEDENTES DEL TRATADO DE BEIJING

Con el fin de establecer derechos conexos, sobre las ejecuciones e interpretaciones para los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales, y equipararlos por tanto, al trato ya dado para los artistas intérpretes o ejecutantes de obras sonoras<sup>1</sup>, se iniciaron negociaciones en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

<sup>1</sup> Los derechos conexos comentados se consagraron desde la adopción del Convenio de Roma del año 1961, actualizado con el Tratado OMPI Sobre Derecho de Autor (TODA) del año 1996, en relación al reconocimiento a los derechos morales de éstos sobre las interpretaciones y ejecuciones.

Es así como, en el año 2000, se convocó a una Conferencia Diplomática sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, que estuvo cerca de lograr la conclusión de un nuevo Tratado, mediante la adopción provisional de 19 artículos, sin embargo, hubo desacuerdo sobre el régimen de titularidad y la cesión de los derechos, debido a las diferencias entre los regímenes del derecho de autor y del copyright.

A pesar de esto, por parte de OMPI se siguieron adelantando esfuerzos por concertar las diferentes posiciones, partiendo de la base de los 19 artículos previamente concertados durante la Conferencia Diplomática antes descrita.

Posteriormente, entre los años 2010 y 2011 los representantes de los artistas y productores impulsaron una ronda de negociaciones con diferentes gobiernos, que resultaron en un acuerdo durante la segunda Sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI, que fue la base para retomar lo hecho en el año 2000 a través de una nueva ronda de negociaciones. Este proceso culminó con la adopción del Tratado de Beijing.

### II. CONTENIDO DEL TRATADO DE BEIJING

El Tratado consta de 30 artículos que se dividen en dos grupos: Disposiciones sustantivas del 1 al 20, sobre temas como: derechos de los artistas, beneficiarios, cesión, duración, limitaciones y excepciones; y disposiciones institucionales y finales del 20 al 30, relativas a, *inter alia*, condiciones para ser parte del Tratado, su entrada en vigor y denuncia del Tratado.

Cabe anotar que, este Tratado contiene los 19 artículos acordados en 2000 durante la primera Conferencia Diplomática, así como disposiciones estándar de OMPI para este tipo de instrumentos.

Ahora bien, en concreto, el Tratado confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes cuatro tipos de derechos patrimoniales sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales:

- El derecho de reproducción;
- El derecho de distribución;
- El derecho de alquiler;
- El derecho de puesta a disposición.

Respecto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo), el Tratado concede a los artistas intérpretes o ejecutantes tres tipos de derechos patrimoniales:

- El derecho de radiodifusión (excepto en el caso de retransmisión);
- El derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una interpretación o ejecución radiodifundida);
- El derecho de fijación.

Respecto de los derechos morales concedidos mediante el Tratado, a los artistas intérpretes

o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones en obras audiovisuales, tenemos que se han reconocido, los siguientes:

- El derecho a ser reconocidos como artistas intérpretes o ejecutantes (excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución); y

- El derecho de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación que perjudique el honor y la reputación del autor, teniendo en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

Así mismo, el Tratado contiene la posibilidad que los países contratantes, les concedan a los artistas intérpretes o ejecutantes, la posibilidad de gozar del derecho a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Sin embargo, se ofrece la opción que las partes contratantes en vez de conceder dicho derecho, puedan acogerse a lo dispuesto en el segundo numeral del artículo 11, en el sentido de conceder un derecho de “*remuneración equitativa*” solamente “*por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales*”.

Temáticamente, las disposiciones del Tratado de Beijing en relación con los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales son las siguientes:

### **1. Respeto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo)**

El artículo 6° del Tratado reconoce el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a autorizar la fijación, radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones en vivo (no fijadas) con un alcance similar al establecido en la Convención de Roma y en el artículo 6° del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF)*.

Una vez se ha autorizado la fijación de la interpretación audiovisual, el Tratado de Beijing reconoce al artista una serie de derechos patrimoniales sobre dicha fijación, en la misma medida que el *TOIEF*, lo hacen en relación con las actuaciones fijadas en un fonograma.

### **2. Respeto de las interpretaciones audiovisuales fijadas**

#### **a) Derecho de reproducción**

Consagra un derecho exclusivo para autorizar la reproducción de sus interpretaciones fijadas en una fijación audiovisual. Con un alcance, no solo aplicable al ámbito analógico sino también en el digital.

#### **b) Derecho de distribución**

Consagra un derecho exclusivo de autorizar la distribución de las interpretaciones audiovisuales fijadas.

#### **c) Derecho de alquiler**

El artículo 9° del Tratado, reconoce el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial, de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones, dejando con carácter opcional la implementación de dicha norma a cada uno de los países contratantes.

#### **d) Derecho de puesta a disposición**

El tratado consagra un derecho exclusivo para autorizar la puesta a disposición del público, de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones audiovisuales, derecho recogido en el artículo 10 del Tratado de Beijing, donde el público por hilo o por medios inalámbricos puede tener acceso a las interpretaciones desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

#### **e) Derecho de radiodifusión y comunicación al público**

Establece el Tratado que los artistas tienen derecho a disponer de estos dos derechos de forma exclusiva o a través del derecho de remuneración equitativa en el caso en el que se ejerzan dichos derechos.

### **3. Cesión de derechos**

El artículo 12 del Tratado, establece una norma bastante flexible acerca de la disposición de los derechos anteriormente citados, en relación con las interpretaciones fijadas, en el sentido de darle la posibilidad a los diferentes Estados, de establecer que los “*derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7° al 11 (anteriormente comentados) pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme con lo dispuesto en la legislación nacional*”.

### **4. Limitaciones y excepciones**

Se establece que debe seguirse la regla de los tres pasos en relación con las limitaciones y excepciones existentes o las que se establezcan, de acuerdo con lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 9° del Convenio de Berna<sup>2</sup>, que extiende su aplicación a todos los derechos patrimoniales.

### **5. Duración de la protección**

Como un mínimo, se establece que el goce y ejercicio de los derechos previstos en el Tratado no podrá ser inferior a 50 años, sin perjuicio de la posibilidad que tienen los Estados Miembros de establecer un término de protección mayor.

### **6. Ausencia de formalidades**

Se establece el principio de ausencia de formalidades en virtud de lo cual el goce y ejercicio de los derechos contemplados en el Tratado no está subordinado a ninguna formalidad.

<sup>2</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 24 de julio de 1971.

### III. IMPORTANCIA DE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING

En la actualidad, Colombia hace parte de la mayoría de los Tratados en virtud de los cuales se otorga una protección a nivel internacional a los derechos de autor y los derechos conexos, entre estos últimos, es importante destacar el Convenio de Roma<sup>3</sup>, la Convención de Bruselas<sup>4</sup> y el *TOIEF*. Sin embargo, para completar el marco jurídico Internacional, es importante la suscripción del Tratado de Beijing, con lo cual se armoniza a nivel internacional la protección jurídica a los artistas e intérpretes de obras audiovisuales, al tiempo que se adapta esta protección a los nuevos avances tecnológicos, tal y como ocurrió con la adopción de los Tratados de la OMPI de 1996, entre ellos, los citados *TODA* y *TOIEF*.

Es importante destacar que varias de las disposiciones del *TOIEF* se asemejan a las disposiciones del Tratado de Beijing, lo cual facilitará enormemente su implementación, al estar Colombia cumpliendo similares compromisos en virtud del primero.

Adicionalmente, vale la pena decir que para que el Tratado de Beijing, entre en vigor deberá ser ratificado por 30 países<sup>5</sup>, reto que se plantea desde ya para los países de la región y en particular para el Estado colombiano, puesto que la ratificación por parte de Colombia es una muestra de buena voluntad en relación con la posibilidad que tiene nuestro país de contribuir a corregir una desigualdad que ha existido históricamente entre la protección de los artistas e intérpretes de obras musicales y los artistas e intérpretes de obras audiovisuales, siendo el Tratado de Beijing el mecanismo para hacerlo en el plano internacional.

Cabe destacar que Colombia tiene una adecuada legislación nacional, a través de la Ley 1403 de 2010 conocida como la Ley Fanny Mikey, que modificó la Ley 23 de 1983, siendo un referente en la región, puesto que la misma se anticipa al Tratado de Beijing concediendo un derecho de remuneración en favor de los artistas e intérpretes de obras audiovisuales a nivel nacional. Con la Ratificación del Tratado de Beijing, Colombia no solo seguirá siendo un referente a nivel regional, sino que también logrará que sus artistas e intérpretes gocen de los mismos derechos o similares en países que sean miembros del Tratado de Beijing, pudiendo en ellos reclamar su protección en virtud del principio del Trato Nacional.

<sup>3</sup> Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión del 26 de octubre de 1961.

<sup>4</sup> Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite del 21 de mayo de 1974.

<sup>5</sup> Según información de la OMPI para el 19 de febrero de 2016, 11 Estados han ratificado el mismo.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior, solicitan al Honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley “Por medio de la cual se aprueba el *“Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”*, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.”.

De los honorables Congresistas,

  
PATTI LONDOÑO JARAMILLO  
Viceministra de Relaciones Exteriores  
Encargada de las funciones del Despacho de la  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
JUAN FERNANDO CRISTO  
Ministro del Interior

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2016.

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Patti Londoño Jaramillo.*

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *“Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”*, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”*, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

  
PATTI LONDOÑO JARAMILLO  
Viceministra de Relaciones Exteriores  
Encargada de las funciones del Despacho de la  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
JUAN FERNANDO CRISTO  
Ministro del Interior

# LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de junio del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 192 de

2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Viceministra de Relaciones Exteriores doctora *Patti Londoño Jaramillo* y el Ministro del Interior doctor *Juan Fernando Cristo*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores (e) de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores doctora *Patti Londoño Jaramillo* y el Ministro del Interior doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*